



EXPEDIENTE N° : 0285-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ENVASES VENTANILLA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-I01-040124

Lima, 27 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 685-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de octubre del 2018, el escrito de Registro N° 97475 del 4 de diciembre de 2018, el Informe Técnico N° 1088-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de diciembre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de agosto de 2017, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla de titularidad de Envases Ventanilla S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 22 de agosto de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 771-2017-OEFA/DS-IND del 1 de diciembre de 2017³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 212-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de marzo de 2018⁴ y notificada el 28 de marzo de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Mediante escrito con Registro N° 38585 del 26 de abril de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20458775746.
² Folios 10 al 20 del Expediente N° 0339-2017-DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 16 del Expediente.
³ Folios 2 al 15 del Expediente.
⁴ Folios 17 al 21 del Expediente.
⁵ Folio 22 del Expediente.
⁶ Folios 23 al 74 del Expediente.





5. El 13 de noviembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 685-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito de Registro N° 97475 del 4 de diciembre de 2018⁸ (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 3, 4 Y 5: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, 3, 4 y 5 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el **22 de agosto del 2017**—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o



7 Folio 97 del Expediente.



8 Folios 100 al 109 del Expediente.

9 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

10 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El hecho imputado N° 2, se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
12. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 2 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó la documentación que acredite la ejecución del Programa Anual de Mantenimiento de los equipos y maquinarias empleados en su proceso productivo en el período 2017, de

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



**acuerdo al compromiso asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Ventanilla.**a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

14. La Planta Ventanilla del administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar, aprobado mediante el Oficio N° 07163-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 18 de noviembre de 2010 (en adelante, **DAP**). A su vez, el referido oficio se sustenta en el Informe Técnico Legal N° 01779-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.
15. En el Capítulo 7 – Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Ventanilla se contempló el siguiente compromiso:

"7.1 ACCIONES DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN (PC)
(...)

Documentación del Programa de Mantenimiento de Equipos y Maquinarias
Comprende la elaboración y documentación del Programa de Mantenimiento de todos los equipos y maquinarias empleadas en los procesos productivos de EVENSA, que puedan estar asociados a la generación de ruidos, material particulado y emisiones, luego del cual se podrá verificar el cumplimiento del mantenimiento preventivo de los equipos y maquinarias con el objetivo de prevenir la generación o incremento de los niveles de generación de ruidos, polvos o gases, debido a fallas o defectos en los sistemas de control y/o tratamiento de las emisiones y efluentes".

16. A su vez, el referido compromiso se encuentra contenido en el Anexo 1 del Oficio de aprobación del DAP, conforme al siguiente detalle:

Anexo 1: Cronograma de implementación de las alternativas de solución al DAP de la empresa EVENSA

Alternativas de Solución	Medidas de Mitigación/Prevención o Control	Cronograma de Implementación	Costo de Implementación
Mejoras en el Comité de Seguridad e Higiene Industrial	Prevención	Actualmente en ejecución	Forma parte de los costos operativos de EVENSA
Programa de Mantenimiento	Prevención	Actualmente en ejecución	Forma parte de los costos operativos de EVENSA
Manejo de residuos Sólidos	Control	120 días	US \$ 2 000,00
Programa de Monitoreo Ambiental.	Control	100 días	US \$ 2 200,00
Plan de Educación Ambiental	Prevención	100 días	US \$ 1500,00

17. De acuerdo a dichos documentos, el administrado se comprometió a la elaboración y documentación del programa de mantenimiento de todos los equipos y maquinarias empleadas en el proceso productivo, que puedan estar asociadas a la generación de ruidos, material particulado y emisiones, esto como medida de prevención al riesgo de afectación de los trabajadores.

18. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1



10 Verificación de obligaciones y medios probatorios	
N°	Descripción
O.1	<p>a) En referencia a la O.1 de la Ficha de Obligaciones: Respecto a la obligación de la "Elaboración y documentación del Programa de Mantenimiento de los equipos y máquinas empleadas en los procesos productivos de EVENSA, que puedan estar asociados a la generación de ruidos, materia particulado y emisiones.</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Cumple Durante la supervisión, el administrado facilitó al equipo supervisor copia del programa anual de mantenimiento 2018, donde se consignan los mantenimientos de diversos componentes de equipos y máquinas, tales como: mantenimiento de tableros de control, de motores, entre otros. Asimismo, facilitó los registros de ejecución de los mantenimientos realizados durante el año 2018.</p> <p>c) Medios probatorios Manifestación del representante del administrado, documentación facilitada durante la supervisión.</p>

23. Es así que, en el Informe de Supervisión N° 158-2018-OEFA/DSAP-CIND del 30 de abril del 2018, la Autoridad Supervisora no recogió ningún hallazgo relacionado al Programa de Mantenimiento del administrado. Adicionalmente, de la revisión de la "Ficha de Obligaciones Verificables en la Supervisión" del citado Informe de Supervisión se aprecia que el administrado cumple con contar y ejecutar el referido programa:

Ficha de Obligaciones Verificables en la Supervisión¹³
13 de marzo del 2018

3.1 ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN PROPUESTAS EN EL DIAGNÓSTICO AMBIENTAL PRELIMINAR (DAP)					
3.1.1 Implementación de Medidas de Prevención y Control DAP					
F.1	O.1	Anexo 1 Cronograma de implementación de las alternativas de solución al DAP aprobado con Oficio N° 7163-2018-PRODUCE/DVMYPE-IDGI-DAAI Folio N° 91 del DAP	Programa de mantenimiento Elaboración y documentación del Programa de Mantenimiento de los equipos y máquinas empleadas en los procesos productivos de EVENSA, que puedan estar asociados a la generación de ruidos, materia particulado y emisiones.	Durante la supervisión, el administrado presentó copia del programa anual de mantenimiento 2018, donde se consignan los mantenimientos de diversos componentes de equipos y máquinas tales como mantenimiento de tableros de control, de motores entre otros; asimismo entrego copia de los registros de ejecución de los mantenimientos realizados durante el año 2018.	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de supervisión, - Copia de programa de mantenimiento anual 2018 y copia de registro de ejecución de los mantenimientos realizados durante el año 2018.
F.1	O.2	Anexo 1 Cronograma de implementación de las alternativas de solución al DAP aprobado con Oficio N° 7163-2018-PRODUCE/DVMYPE-IDGI-DAAI Folio N° 92 del DAP	Plan de educación Ambiental Plan de educación ambiental, continuar con la capacitación de los trabajadores de EVENSA, mediante la realización de campañas de educación y conservación ambiental, la educación ambiental puede ser impartido mediante conferencias, afiches informativos, o cualquier otro instrumento de posible utilización.	Durante la supervisión, el administrado presentó copia de los registros de capacitaciones realizadas al personal de su planta industrial, los cuales fueron realizados entre noviembre y diciembre de 2017.	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de supervisión, - Anexo: Copia de las capacitaciones realizadas entre noviembre y diciembre de 2017
3.2 COMUNICACIÓN CON LA AUTORIDAD COMPETENTE					

Fuente: Informe de Supervisión N° 158-2018-OEFA/DSAP-CIND.

En este sentido, ha quedado acreditado que el administrado ha corregido la presente conducta infractora.

25. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-

¹³ Folio 28 del Informe de Supervisión N° 158-2018-OEFA/DSAP-CIND.





2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

26. En el presente caso, a través del Informe Final, la SFAP realizó la revisión del Acta de Supervisión y verificó que la Autoridad Supervisora otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la subsanación de la presente conducta infractora. En ese sentido, la referida Autoridad Instructora estimó que se había requerido al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis, lo cual acarrearía la pérdida del carácter voluntario de la subsanación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
27. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora considera pertinente efectuar el análisis del presunto requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión en el momento de la Supervisión Especial 2017, el cual se aprecia a continuación:

"(...)

Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
1	a) Descripción de la obligación fiscalizable Elaboración y documentación del Programa de Mantenimiento de todos los equipos y maquinarias empleadas en los procesos productivos de EVENSA, que puedan estar asociados a la generación de ruidos, material particulado y emisiones. b) Información del cumplimiento o incumplimiento: (...)	Por determinar	5 días

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





	Cabe precisar que, la no presentación de los registros de mantenimiento a los equipos, maquinarias y cabinas de pintado (preventivos y correctivos), constituirá un presunto incumplimiento al compromiso asumido en su DAP aprobado.		
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

28. Como se puede observar, a través del Acta de Supervisión se le informó al administrado sobre el incumplimiento detectado a fin de que proceda con la subsanación del presunto incumplimiento advertido durante la Supervisión Especial 2017; sin embargo, dicha acción no constituye un requerimiento propiamente dicho, debido a que no cumple con los requisitos mínimos establecidos para ello, por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su oportunidad¹⁶, entre los cuales se encuentra, indicar de manera expresa la condición y forma en que el requerimiento de subsanación debe ser cumplido.
29. Por tanto, se concluye que las acciones efectuadas por el administrado con posterioridad a la Supervisión Especial 2017 y con anterioridad al inicio del presente PAS cuentan con **carácter voluntario**.
30. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire, Ruido, Emisiones Gaseosas y Meteorología correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 y al primer semestre del año 2017, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

31. Conforme al Anexo N° 2 del Oficio N° 07163-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, que aprueba el DAP de la Planta Ventanilla, el administrado se comprometió a realizar el Monitoreo Ambiental respecto de los componentes establecidos en el cuadro de dicho Anexo, con una frecuencia semestral conforme se detalla a continuación:

"ANEXO N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental de la empresa EVENSA

Componente	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Calidad de Aire	Barlovento y Sotavento	PM-10 Óxidos de nitrógeno Monóxido de carbono	Semestral
Ruido Ambiental	Interior y exterior planta	Nivel de presión sonora (Laqt)	Semestral

¹⁶ Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)
"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."





Emisiones Gaseosas	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros. ➤ Horno de Secado de Tapas Garra 	%O2, SO2, NOx, CO, material particulado, caudal.	Semestral
Meteorología	Barlovento y Sotavento	Temperatura, humedad, velocidad y dirección del viento	Semestral

32. En el anexo 3 del Oficio N° 07163-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI se establece la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo ambiental, conforme al siguiente detalle:

Anexo 3: Cuadro de frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental e Informes de Avance – EVENSA

Informes de Avance*	
Primer Informe de Avance	Primera Semana de Mayo 2011
Segundo Informe de Avance	Primera Semana de Noviembre 2011
Informes de Monitoreo Ambiental**	
Primer Informe de Monitoreo Ambiental	Primera Semana de Mayo 2011
Segundo Informe de Monitoreo Ambiental	Primera Semana de Noviembre 2011
Tercer Informe de Monitoreo Ambiental	Primera Semana de Mayo 2012
Cuarto Informe de Monitoreo Ambiental	Primera Semana de Noviembre 2012

*El Informe de Avance estará referido al Anexo 1, y deberá seguir el formato del Anexo A
 **De la evaluación de los Informes de Monitoreo se dispondrán la frecuencia de los futuros monitoreos

33. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

34. De acuerdo al Informe de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Especial 2017 se solicitó al administrado la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del año 2017, siendo que este señaló que no ha realizado los monitoreos correspondientes a dichos periodos.

c) Análisis de descargos

35. En su escrito de descargos I, el administrado indicó que por cuestiones de índole presupuestal no realizó los monitoreos correspondientes al año 2016, siendo que regularizó su conducta en el segundo semestre del año 2017 y primer semestre del 2018.

36. Sobre el particular, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verificó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2017 presentado por el administrado mediante registro N° 10837 el 30 de enero del 2018, en el cual se observa lo siguiente:

- Monitoreo de Calidad de Aire, los resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 3510-17¹⁸, el cual fue emitido por el laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.C.R.L., asimismo se advierte del citado informe el análisis de los parámetros; PM-10, NO_x y CO; sin embargo no adjunta la Cadena de Custodia.

¹⁷ Folio 6 del Expediente.

¹⁸ Folios 26 al 27 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.





- Monitoreo de Ruido Ambiental, los resultados se encuentran en el Informe de monitoreo, de los cuatro (04) puntos medidos en el exterior de la Planta y nueve (09) puntos medidos en el interior de la Planta¹⁹. Asimismo adjuntó el certificado de Calibración LAC-112-2017 del equipo utilizado para la medición "sonómetro"²⁰.
 - Monitoreo de Emisiones Gaseosas, el administrado adjuntó el Formulario N° 70²¹ donde se consigan los resultados del monitoreo, se observa del citado informe que no fue emitido por un organismo que se encuentre acreditado ante el INACAL; asimismo, adjunta las cintas del análisis de los gases. En ese sentido, se advierte que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registros de resultados fueron realizados con un organismo que no se encuentra acreditado ante el INACAL.
 - Monitoreo de Meteorología, los resultados se encuentran en el Informe de monitoreo de los parámetros: Temperatura (°C), Humedad Relativa (%H.R), Velocidad y Dirección de viento²². Asimismo adjuntó el certificado de Calibración N° 0010-17 de la Estación Meteorológica²³.
37. Por otro lado, mediante escrito N° 38585 del 26 de abril del 2018, el administrado presentó la Cadena de Custodia correspondiente al muestreo de los parámetros de Calidad de Aire y el Informe de Ensayo 18060²⁴ emitido por el laboratorio Nakamura Consultores S.A.C. del monitoreo de Emisiones Gaseosas en la estación "secador de cilindro"; de la revisión del monitoreo se advierte el análisis de los parámetros: %O₂, SO₂, NO_x y CO a través de un organismo acreditado ante el INACAL. Sin embargo no realizó el monitoreo de dicho componente ambiental en la estación "Horno de Secado de Tapas Garra", conforme a lo establecido en el DAP.
38. En ese sentido, se pudo verificar que el administrado realizó los monitoreo de los componentes ambientales: Calidad de Aire, Emisiones Gaseosas para los parámetros: %O₂, SO₂, NO_x y CO en la estación "Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros", Ruido Ambiental y Meteorología, toda vez que, del informe de Monitoreo se advierte los resultados, Informes de Ensayos, Cadena de custodia y los certificados de Calibración, antes del inicio del presente PAS.
39. Sobre el particular, conforme a lo expresado en el considerando 26. de la presente Resolución, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- Folios 19 al 20 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.
Fecha de muestreo: 27.12.2017
- Folio 37 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.
- ²¹ Folio 16 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.
- ²² Folio 12 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.
- ²³ Folio 46 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017.
- ²⁴ El muestreo fue realizado el 16 de marzo del 2018.





40. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
41. En el presente caso, a través del Informe Final, la SFAP realizó la revisión del Acta de Supervisión y verificó que la Autoridad Supervisora otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la subsanación de la presente conducta infractora. En ese sentido, la referida Autoridad Instructora estimó que se había requerido al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis, lo cual acarrearía la pérdida del carácter voluntario de la subsanación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
42. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora considera pertinente efectuar el análisis del presunto requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión en el momento de la Supervisión Especial 2017, el cual se aprecia a continuación:

"(...)

Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
2	c) Información del cumplimiento o incumplimiento: (...) El administrado informa que no ha realizado los monitoreos ambientales ni presentado los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 y al primer semestre del año 2017	No	20
(...)	(...)	(...)	(...)

"(...)"

43. Como se puede observar, a través del Acta de Supervisión se le informó al administrado sobre el incumplimiento detectado a fin de que proceda con la subsanación del presunto incumplimiento advertido durante la Supervisión Especial 2017; sin embargo, dicha acción no constituye un requerimiento propiamente dicho, debido a que no cumple con los requisitos mínimos establecidos para ello, por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su oportunidad²⁵, entre los cuales se encuentra, indicar de manera expresa la condición y forma en que el requerimiento de subsanación debe ser cumplido.
44. Por tanto, se concluye que las acciones efectuadas por el administrado con posterioridad a la Supervisión Especial 2017 y con anterioridad al inicio del presente PAS cuentan con **carácter voluntario**.



²⁵

Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."





45. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a los componentes ambientales: Calidad de Aire, Emisiones Gaseosas para los parámetros: %O₂, SO₂, NO_x y CO en la estación "Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros", Ruido Ambiental y Meteorología correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 y al primer semestre del año 2017.**

46. Por otro lado, en su escrito de descargos II, el administrado indica que en el acápite 42 del Informe final de instrucción N° 685-2018-OEFA/DFAI/SFAP, se menciona que no se verificó el monitoreo del parámetro material particulado, sin embargo, durante el monitoreo efectuado en el mes de diciembre 2017 y presentado en enero 2018, en la página 16 se incluyó el formulario N° 70, donde se da cuenta de los resultados de concentración de material particulado, por lo que no se consideró necesario incluirlo en la posterior medición complementaria solicitada por la autoridad, toda vez que se trata de un valor obtenido a través de cálculos en función a los consumos de combustible (uso de factores EPA). En tal sentido, en el acápite 43 se señala que no se acreditó la realización del monitoreo del parámetro material particulado, conforme a lo establecido en su instrumento ambiental. Al respecto se debe señalar lo siguiente:

- En la página N° 51 del Instrumento ambiental aprobado, el punto 4.5.1 en el último párrafo se señala que "para la determinación de partículas se hace uso de factores de emisión", los cuales consideran los datos de consumo de combustible y el tiempo de operación de la fuente, se determina la concentración del contenido de partículas presentes en las emisiones de una fuente estacionaria, lo cual se conoce como el método de cálculo mediante el uso de factores US EPA AP 42.

47. Afimar que se consideró desde la elaboración del instrumento ambiental aprobado el uso de factores emisión para la estimación del contenido de material particulado en las fuentes fijas ubicadas en las instalaciones de la planta, por lo cual dicha metodología debió ser observada en su oportunidad por el equipo de especialistas designados para la evaluación y aprobación del instrumento ambiental.

48. Sobre el particular cabe señalar que, de la revisión del DAP se advierte del capítulo 4 del Programa de Monitoreo lo siguiente:

4.5 METODOS Y TECNICAS DE MUESTREO Y ANALISIS

A concitación se describen los métodos de muestreo, equipos y metodología de análisis empleados en el Programa de Monitoreo,

4.5.1 Emisiones Atmosféricas

(...)

Para determinar las emisiones de partículas se empleó factores de emisiones.

Al respecto, corresponde precisar que, de la revisión del Programa de Monitoreo Ambiental establecido en la Oficio N° 07163-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI 2015, que aprobó el DAP de la Planta Ventanilla, se verifica que no se establece que la medición del parámetro Material Particulado del componente Emisiones Gaseosas sea realizada a través de la estimación por cálculo EPA AP-42, tal como se advierte a continuación:





ANEXO N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental de la empresa EVENSA

Componente	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones Gaseosas	Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros. Horno de Secado de Tapas Garra	%O ₂ , SO ₂ , NO _x , CO, material particulado, caudal.	Semestral

50. Asimismo, cabe señalar que, si bien en la sección 4.5.1 Emisiones Atmosféricas del DAP de la Planta Ventanilla, se advierte que para determinar las emisiones de partículas se empleó factores de emisiones no se señala que las mismas se realizarán en adelante utilizando el EPA AP-42; por otro lado, la estimación por cálculo EPA AP-42 no es un método de ensayo, toda vez que, el resultado obtenido, según la EPA, es estimado por medio de factores de emisión²⁶.
51. En ese sentido, en el DAP no se estableció que la medición del parámetro material particulado sea realizado utilizando la estimación por cálculo EPA AP-42, más aún cuando ésta no se encuentra acreditada, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.
52. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado, presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2018 mediante registro N° 093545 el 16 de noviembre del 2018, del que se observa lo siguiente:
- Monitoreo de Emisiones Gaseosas, los resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 18290-II²⁷, el cual fue emitido por el laboratorio Nakamura Consultores S.A.C., del que se advierte el análisis de los parámetros; %O₂, SO₂, NO_x y CO en la estación "Barnizado y Secado de Cilindros"²⁸ a través de un organismo acreditado ante el INACAL obviándose el monitoreo del parámetro material particulado; cabe señalar que el monitoreo en dicha estación no es un compromiso ambiental asumido en el DAP aprobado para la Planta Ventanilla.

En consecuencia el administrado no cumplió con: (i) realizar el monitoreo ambiental correspondiente al parámetro Material Particulado del componente ambiental Emisiones Gaseosas en la estación "Horno de secado de la línea de



26

Agencia de Protección Ambiental (EPA). Factores de emisión de aire y cuantificación - Estados Unidos

Disponible en:

<https://www.epa.gov/air-emissions-factors-and-quantification/ap-42-compilation-air-emissions-factors>

[Fecha de consulta: 13/12/2018]

Folios 35 al 39 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2018.

Fecha de muestreo: 03.10.2018



28

De acuerdo al Acta de Supervisión de la Planta Ventanilla, se advierte que el administrado, cuenta con un Horno Térmico ubicado en la línea de cilindros metálicos y un Horno de tapa garra en la línea de Tapas Garra. Asimismo en el Programa de Monitoreo del DAP se advierte que se consignó dos estaciones para el monitoreo de Emisiones Gaseosas: (i) Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros y (ii) Horno de Secado de Tapas Garra. Por lo que el monitoreo realizado en la estación Barnizado no se encuentra establecido en el DAP.





fabricación de Cilindros” y (ii) en cuanto al monitoreo del componente ambiental Emisiones Gaseosas en la estación “Horno de Secado de Tapas Garra” incumplió respecto a todos los parámetros contemplados en el DAP, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Evaluación del Informe de Monitoreo del 2017-II y 2018-II

Componente	DAP		Informe de Monitoreo – 2017 II y 2018 II			Observación
	Estaciones	Parámetros	Parámetros	Informe de Ensayo N°	Fecha de Muestreo	
Calidad de Aire	Barlovento Sotavento	PM-10 Óxidos de nitrógeno Monóxido de carbono	PM-10 Óxidos de nitrógeno Monóxido de carbono	3510-17 (Laboratorio LABECO)	27.12.2017 (2017-II)	El análisis y reporte de resultados se encuentran acreditados ante INACAL
Ruido Ambiental	Interior y exterior planta	Nivel de presión sonora (Laq)	Interior y exterior planta	-	27.12.2017 (2017-II)	Certificado de Calibración LLAC-112-2017 del Sonómetro
Emisiones Gaseosas	Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros. Horno de Secado de Tapas Garra	%O ₂ , SO ₂ , NO _x , CO, material particulado, caudal.	%O ₂ , SO ₂ , NO _x y CO	18060 (Laboratorio NAKAMURA)	27.12.2017 (2017-II)	Los métodos empleados en el análisis de los parámetros SO ₂ , NO _x y CO monitoreados en la estación estación “Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros” se encuentran acreditados.
Meteorología	Barlovento y Sotavento	Temperatura, humedad, velocidad y dirección del viento	Temperatura, humedad, velocidad y dirección del viento	-	27.12.2017 (2017-II)	Certificado de Calibración N° 0010-2017 de la Estación Meteorológica

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

54. Conforme a lo señalado, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental correspondiente al parámetro Material Particulado del componente ambiental Emisiones Gaseosas en la estación “Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros” y al monitoreo del componente ambiental Emisiones Gaseosas en la estación “Horno de Secado de Tapas Garra” respecto a todos los parámetros contemplados en el DAP correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 y al primer semestre del año 2017.**

Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.

- a) Análisis del hecho imputado N° 3

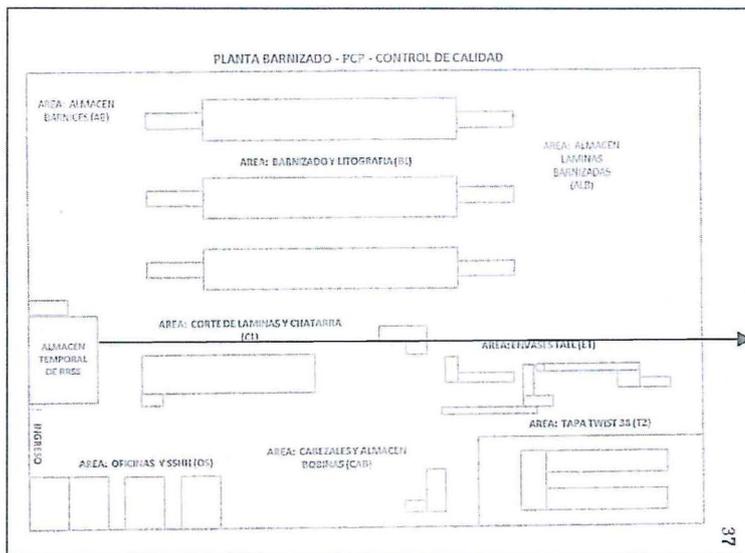




55. De acuerdo al Informe de Supervisión²⁹, durante la Supervisión Especial 2017 se advirtió que en las instalaciones de la Planta Ventanilla no se cuenta con un área o instalación destinada al almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, advirtiéndose la acumulación de residuos.

b) Análisis de descargos

56. En su escrito de descargos I, el administrado señala que cuenta con almacenes temporales acondicionados para la acumulación de residuos, en volúmenes manejables para su disposición mediante una empresa operadora de Residuos sólidos EO-RS. A fin de acreditar la referida implementación presentó planos y fotografías del área de almacenamiento, conforme se advierte a continuación:



Plano de localización del almacén temporal



Vista frontal del almacén: Se advierte que no se encuentra completamente cerrado, no se aprecia sistema de contención alguno



57. Del análisis de las fotografías presentadas por el administrado se pudo verificar que, cuenta con almacenes temporales de RRSS, sin embargo la normativa

²⁹ Folio 3 del Expediente, correspondiente al análisis del presunto incumplimiento N° 3 del Informe de Supervisión.

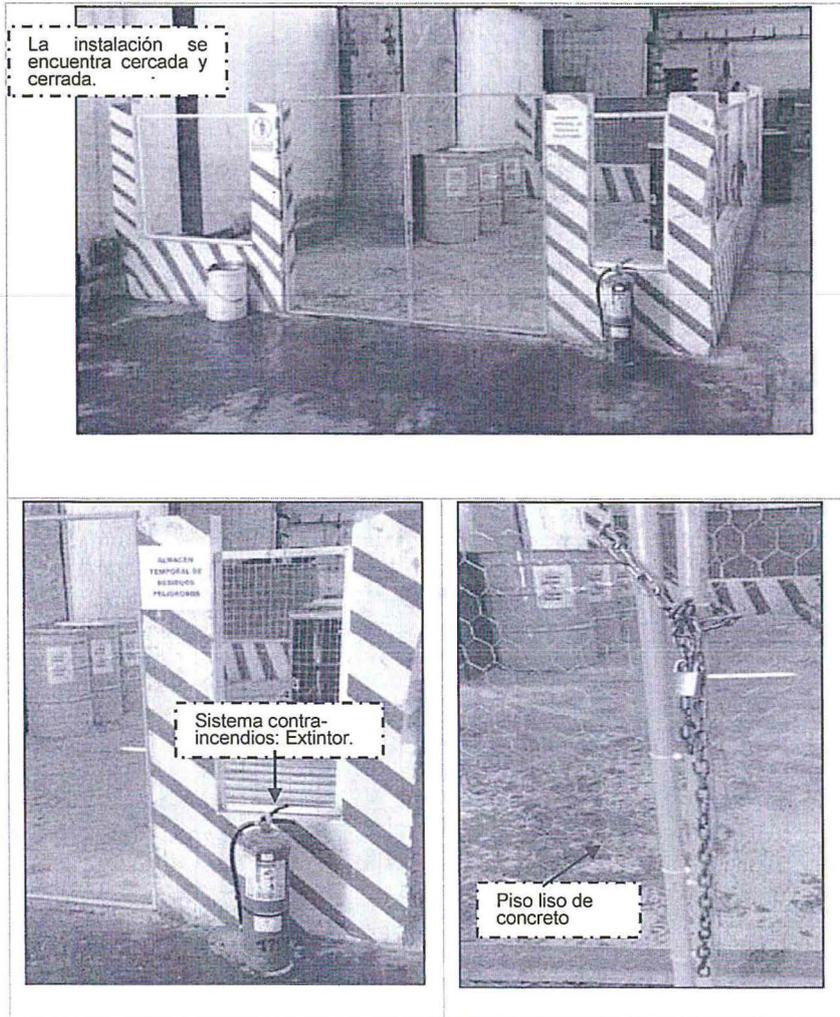




señala como obligación el contar con un **almacén central para el almacenamiento exclusivo de los residuos peligrosos.**

- 58. Asimismo de las vistas fotográficas se advierte que en dicha instalación se almacenan contenedores de residuos no peligrosos (código de colores); de igual manera se advierte que no se encuentra techada, con sistema de contención o drenaje según corresponde, señalizada, entre otras condiciones.
- 59. En su escrito de descargos II el administrado presentó nuevas vistas fotográficas de la instalación de un ambiente destinado para el almacenamiento de residuos peligrosos al interior de la Planta:

Almacén central de residuos sólidos peligrosos



Fuente: Descargo presentado mediante escrito N° 97475 el 04 de diciembre del 2018.



Del análisis de las vistas fotografías se advierte que el administrado ha implementado el almacén central de residuos sólidos peligrosos, en la Planta Ventanilla, con las siguientes condiciones: (i) cerrado y cercado, (ii) techado³⁰, (iii)

³⁰

Considerando que el almacén central de residuos peligrosos, se encuentra dentro de la nave industrial el que se encuentra techada, por lo que no se exigirá que el almacén central cuente con techo.





piso de concreto y (iv) sistema contra-incendio: Extintor³¹. Sin embargo, de las imágenes se aprecia que **la instalación no cuenta con (i) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos y (ii) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.**

- 61. Adicionalmente, es importante señalar que dentro de la instalación se observa contenedores para los residuos no peligrosos (papel, vidrio, plásticos, metales y generales), dispositivos que no deberán almacenarse dentro del almacén central de residuos peligrosos ya que el mismo debe estar exclusivamente destinado para dichos residuos.
- 62. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Ventanilla que no cumple con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del RLGRS, toda vez que se observó que no se encontraba cerrado, no contaba con sistema de drenaje.
- 63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla con una EPS-RS registrada, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 4

- 64. De acuerdo al Informe de Supervisión³², durante la Supervisión Especial 2017, se observó que en la Planta Ventanilla se generaban residuos sólidos peligrosos como trapos impregnados con aceites o solventes. Siendo que el administrado señaló que los referidos residuos son entregados a terceros no identificados, por lo que desconocían el lugar en el cual se realizaba la disposición final de los referidos residuos.

b) Análisis de descargos

Conforme a lo señalado y del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén central de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo.	✓	
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	✓	
3	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente.	✓	
4	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.		x
5	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos		x
6	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.	✓	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.
Fuente: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Folio 9 (reverso) del Expediente.





65. En sus descargos, el administrado indicó que ha realizado las gestiones del caso para regularizar el manejo de residuos, adjuntando manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos y certificados de prestación de Residuos Sólidos Peligrosos³³ acreditando el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos, conforme se observa a continuación:

Empresa Prestadora de Servicios de RR.SS. Registro DIGESA: EPNA-1022-15

INDUSTRIAS ALVAREZ

Razón social y siglas: **INDUSTRIAS ALVAREZ CURTIEMBRE Y RECICLAJE DE PIELES Y AFINES E.I.R.L.** N° RUC: 20507419829

EPNA - 1022 - 15 16 - 01 - 2019

Dirección: Lote 49, LOTE 492, PARQUE INDUSTRIAL PORCOSA, ZONA 13

Ubicación: VENTANILLA Provincia: CALLAO

Departamento: Lima Teléfono(s): 336-7067 E-MAIL: ecocofactos@industriasalvarez.com

Representante Legal: **MARIA NANCY ALVAREZ ALLCA** D.N.I.: 06230849

Ingeniero Sanitario: **MIGUEL LUCAS VILLANO CCOPA** C.I.P.: 73408

Observaciones:

Nombre del conductor: Vehículo: Tipo de vehículo: Número de placa: Compañía:

REFERENDOS

Generador - Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos

Nombre: **JUAN CARLOS LOPEZ RODRIGUEZ** Firma: *[Firma]*

EPS-RS Transporte - Responsable

Nombre: **INDUSTRIAS ALVAREZ E.I.R.L.** Firma: *[Firma]*

Lugar: Fecha: Hora:

3.0 EPS-RS O EC-RS DEL DESTINO FINAL

Marca de quién se transporta: Tratamiento: Patrón de Seguridad: Excepción:

Razón Social: **PETRAMÁS S.A.C.** RUC: 205757810

EP-1507-021-16 08/06/2020 1688-2013/DIGESA/SA 226-2012/GAFR/MPH-M

Deposito: **RELLENO DE SEGURIDAD HUAYCOLORO KM 7**

Lugar: **RELLENO DE SEGURIDAD HUAYCOLORO** Empresa: **GAN ANTONIO** Provincia: **HUAROCHIRI**

Dirección: **CALLE SAN ANTONIO** Teléfono(s): 01 4192300 E-MAIL: COMERCIAL@PETRAMAS.COM

Responsable Lugar: **Carlos Raúl Diego Soria Dall'Orso** D.N.I.: 97787810

Ingeniero Químico: **Ing. Valery Moustino Corno** C.I.P.: 66416

Observaciones:

REFERENDOS

EPS-RS Transporte - Responsable

Nombre: **INDUSTRIAS ALVAREZ E.I.R.L.** Firma: *[Firma]*

EPS-RS Tratamiento, Disposición Final o EC-RS de Exportación o Aduana - Responsable

Nombre: **Walter Quispe Cárdena** Firma: *[Firma]*

Lugar: **relleno de Seguridad Huaycoloro** Fecha: **0-3 MAR 2018** Hora: *[Hora]*

REFERENDOS - Devolución del manifiesto al Generador

Generador - Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos

Nombre: **JUAN CARLOS LOPEZ RODRIGUEZ** Firma: *[Firma]*

EPS-RS Transporte - Responsable

Nombre: **INDUSTRIAS ALVAREZ E.I.R.L.** Firma: *[Firma]*

Lugar: Fecha: Hora:

Industrias Álvarez Curtiembre y Reciclaje de Pielés y Afines E.I.R.L. se encontraba registrada como EPS hasta 16/01/2019

La disposición se hizo en el relleno de seguridad de Huaycoloro de Petramás el 3/3/2018

66. En este sentido, ha quedado acreditado que el administrado ha subsanado la presente conducta, pues realizó la disposición de sus residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS registrada en un relleno de seguridad autorizado, conforme a la normativa de residuos.

67. Sobre el particular, cabe reiterar que el Tuo de la LPAG³⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA³⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

³³ Folio 64 al 69 del Expediente.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-CEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada a un incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la





- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

94. En el presente caso, el hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire, Ruido, Emisiones Gaseosas y meteorología correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 y al primer semestre del año 2017, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.
95. Cabe indicar que, conforme se señaló anteriormente respecto al extremo referido a los componentes ambientales: Calidad de Aire, Emisiones Gaseosas para los parámetros: %O₂, SO₂, NO_x y CO en la estación "Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros", Ruido Ambiental y Meteorología se declaró el archivo del presente PAS; por lo cual se procederá a fundamentar la medida correspondiente solo respecto al extremo referido al parámetro Material Particulado del componente ambiental Emisiones Gaseosas en la estación "Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros" y al monitoreo del componente ambiental Emisiones Gaseosas en la estación "Horno de Secado de Tapas Garra" respecto a todos los parámetros contemplados en el DAP correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 y al primer semestre del año 2017.
96. Sobre el particular y conforme al análisis desarrollado en el Acápito III.2. de la presente resolución, se ha verificado que el administrado no ha corregido la mencionada conducta infractora.
97. La no realización del monitoreo ambiental, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los posibles impactos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado, entre los cuales se encuentran la generación de emisiones de gaseosas, representando un riesgo de afectación a la salud o el ambiente.
98. Asimismo, es importante mencionar que los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de calidad ambiental, las cuales permiten medir las tendencias temporales y espaciales de la calidad del ambiente, identificar fuentes contaminantes, medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales y verificar la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado en la Planta Ventanilla.
99. En ese sentido, al no realizar el monitoreo de Emisiones Gaseosas respecto de los siguientes parámetros, no se podrían establecer medidas de control ello podría generar el riesgo de afectación a la salud de las personas, conforme a lo señalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁴⁷:

- i. Material Particulado: material particulado con un diámetro de 10 micras o menos pueden penetrar profundamente en los pulmones.

⁴⁷

Fuente: Organización Mundial de la Salud (OMS)
Consultado: 11.12.2018

Disponible en: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es





91. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
92. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
93. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



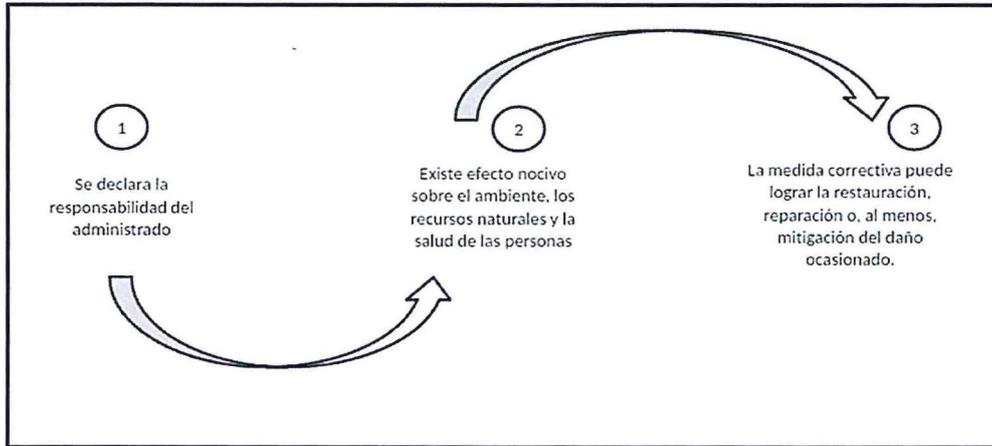


SINEFA⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

89. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

90. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





84. Por tanto, se concluye que las acciones efectuadas por el administrado con posterioridad a la Supervisión Especial 2017 y con anterioridad al inicio del presente PAS cuentan con **carácter voluntario**.
85. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

86. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.
87. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴¹.
88. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

⁴⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





80. Conforme se indicó anteriormente, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
81. En el presente caso, a través del Informe Final, la SFAP realizó la revisión del Acta de Supervisión y verificó que la Autoridad Supervisora otorgó un plazo de siete (7) días hábiles para la subsanación de la presente conducta infractora. En ese sentido, la referida Autoridad Instructora estimó que se había requerido al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis, lo cual acarrearía la pérdida del carácter voluntario de la subsanación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
82. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora considera pertinente efectuar el análisis del presunto requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión en el momento de la Supervisión Especial 2017, el cual se aprecia a continuación:

"(...)

Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
11	<p>a) Descripción de la obligación fiscalizable Plan de educación ambiental, continuar con la capacitación a los trabajadores de EVENSA, a fin de lograr una relación armónica entre ellos y su ambiente, mediante la realización de campañas de educación y conservación ambiental, siendo impartido por el responsable de la planta, respecto a las normas elementales de higiene, seguridad y medio ambiente.</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: (...) Cabe precisar que, la no presentación de dicha documentación, constituirá un presunto incumplimiento al compromiso asumido en su DAP aprobado.</p>	Por determinado	7 días
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

83. Como se puede observar, a través del Acta de Supervisión se le informó al administrado sobre el incumplimiento detectado a fin de que proceda con la subsanación del presunto incumplimiento advertido durante la Supervisión Especial 2017; sin embargo, dicha acción no constituye un requerimiento propiamente dicho, debido a que no cumple con los requisitos mínimos establecidos para ello, por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su oportunidad³⁹, entre los cuales se encuentra, indicar de manera expresa la condición y forma en que el requerimiento de subsanación debe ser cumplido.

Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEP:M del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- j) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- k) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- l) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."





Título: Lineamiento para el uso de contenedores de residuos Fecha: 28/12/2017 47

N°	NOMBRE Y APELLIDOS	AREA	FIRMA
1	Isaac Aparicio Gonzalez	TAPA COPRA #38	[Firma]
2	Jose Ceja Lumba	1/2 LIBRA	[Firma]
3	Margarita Cecilia Aybar	EOE	[Firma]
4	Charla Nancy Palomino Salgado	EOE	[Firma]
5	Jonathan Alberto Morales Valero	EOE	[Firma]
6	Rosario Forjas Acha	1/2 LIBRA	[Firma]
7	Alivia Peredo Tirado	1/2 LIBRA	[Firma]
8	Dalmirh Tuesta Sanguama	1/2 libra	[Firma]
9	Milena del Castillo Pizango	EOE	[Firma]
10	Clintner Fuentevieja	EOE	[Firma]
11	Fredy Shepaita Huano	EOE	[Firma]
12	Francisco Pisco Churutali	EOE	[Firma]
13	Julio Cesar Conquero Suárez	INDUSTRIA	[Firma]
14	Laura Pisco del Castillo	A Producción	[Firma]
15	Juan Carlos López Rodríguez	MANT.	[Firma]
16	Marteny Navang Ibanique	Control de Calidad	[Firma]

Registro de participantes a la charla:
Lineamientos para el uso de contenedores de residuos sólidos

- 77. De forma adicional, indicó que realizaría capacitaciones en el primer semestre del año 2018; sin perjuicio de ello, ha llevado a cabo actividades de capacitación a su personal relacionados a aspectos de seguridad, respuesta a contingencias, entre otros.
- 78. Complementariamente, durante la acción de supervisión efectuada del 12 al 13 de marzo del 2018, se advierte que el administrado facilitó copia de los registros de capacitaciones impartidas al personal entre noviembre y diciembre del 2017, conforme se advierte a continuación:



a)	En referencia a la O.2 de la Ficha de Obligaciones: Respecto a la obligación del "Plan de educación ambiental continuar con la capacitación de los trabajadores de EVENSA, mediante la realización de campañas de educación y conservación ambiental; la educación ambiental puede ser impartida mediante conferencias, afiches informativos o cualquier otro instrumento de posible utilización.
O.2	b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Cumple Durante la supervisión, el administrado facilitó copia de los registros de capacitaciones impartidos al personal de su planta industrial los cuales fueron realizados entre noviembre y diciembre de 2017.
c)	Medios probatorios: Registros de capacitación realizados entre noviembre y diciembre de 2017.

Fuente: Acta de Supervisión del 13 de marzo del 2018

- 79. Es así que, en el Informe de Supervisión N° 158-2018-OEFA/DSAP-CIND del 30 de abril del 2018, la Autoridad Supervisora no recogió ningún hallazgo relacionado al Plan de Educación Ambiental del administrado. En este sentido, ha quedado acreditado que el administrado ha subsanado la presente conducta.





72. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**

III.5 **Hecho imputado N° 5:** El administrado no presentó la documentación que acredite la implementación de un plan de educación ambiental, de acuerdo al compromiso asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Ventanilla.

a) Compromiso ambiental asumido

73. De acuerdo al Anexo 1: "Cronograma de implementación de las alternativas de solución al DAP" de la Planta Ventanilla, el administrado se comprometió a implementar un plan de educación ambiental, conforme al siguiente detalle:

Alternativas de Solución	Medidas de Mitigación /Prevención o Control	Cronograma de Implementación	Costo de Implementación
(...)	(...)	(...)	(...)
<i>Plan de Educación Ambiental</i>	<i>Prevención</i>	<i>120 días</i>	<i>US \$ 1500,00</i>

74. En ese sentido, dentro de los compromisos del administrado se encontraba contar con un Plan de Educación Ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

75. De acuerdo al Informe de Supervisión³⁷, en el Acta de Supervisión el administrado manifestó haber dado cumplimiento al Plan de Educación Ambiental señalando que acreditaría el cumplimiento mediante la documentación correspondiente a través de trámite documentario del OEFA.

c) Análisis de descargos

76. El administrado indicó que durante el segundo semestre del 2017 se realizaron las gestiones para regularizar la capacitación en materia ambiental, por lo que se llevó a cabo la charla denominada "Lineamientos para el uso de contenedores de residuos sólidos"³⁸.



³⁷ Folio 11 del Expediente.

³⁸ Folio 71 del Expediente.





68. En el presente caso, a través del Informe Final, la SFAP realizó la revisión del Acta de Supervisión y verificó que la Autoridad Supervisora otorgó un plazo de siete (7) días hábiles para la subsanación de la presente conducta infractora. En ese sentido, la referida Autoridad Instructora estimó que se había requerido al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis, lo cual acarrearía la pérdida del carácter voluntario de la subsanación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
69. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora considera pertinente efectuar el análisis del presunto requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión en el momento de la Supervisión Especial 2017, el cual se aprecia a continuación:

"(...)

Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
9	a) Descripción de la obligación fiscalizable: La disposición final de residuos peligrosos se sujeta a lo previsto en el reglamento y en las normas técnicas que de él se deriven. Se realiza a través de relleno de seguridad o de otros sistemas debidamente aprobados por la autoridad de salud de nivel nacional.	No	7 días
(...)	(...)	(...)	(...)

"(...)"

70. Como se puede observar, a través del Acta de Supervisión se le informó al administrado sobre el incumplimiento detectado a fin de que proceda con la subsanación del presunto incumplimiento advertido durante la Supervisión Especial 2017; sin embargo, dicha acción no constituye un requerimiento propiamente dicho, debido a que no cumple con los requisitos mínimos establecidos para ello, por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su oportunidad³⁶, entre los cuales se encuentra, indicar de manera expresa la condición y forma en que el requerimiento de subsanación debe ser cumplido.
71. Por tanto, se concluye que las acciones efectuadas por el administrado con posterioridad a la Supervisión Especial 2017 y con anterioridad al inicio del presente PAS cuentan con **carácter voluntario**.

conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

"(...)

⁴⁹ En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- g) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- h) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- i) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."





V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

A. Graduación de la multa

123. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵⁴.
124. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
125. La fórmula es la siguiente⁵⁶:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.1 Hecho Imputado N° 3:

126. El hecho imputado N° 3 se encuentra referido a que, el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.

Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

⁵⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

⁵⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





<p>El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.</p>	<p>Acreditar el acondicionamiento del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta la Ventanilla, considerando la siguiente característica de diseño:</p> <p>i) Señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles y;</p> <p>ii) Sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como:</p> <p>(i) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten el acondicionamiento del almacén central para residuos peligrosos.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
---	--	--	--

119. Dicha medida correctiva tiene como finalidad el acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Ventanilla de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, a fin de evitar riesgos relacionados a la salud y medio ambiente.

120. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial, el plazo establecido en el proceso por competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria en el que establecen un plazo de treinta (30) días calendarios⁵³.

21. En ese sentido, se considera el plazo razonable de treinta (30) días hábiles para llevar a cabo diversas actividades tales como: (i) caracterización de sus residuos, (ii) adquisición de materiales e (iii) implementación, para el cumplimiento de la medida correctiva.

122. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado remita, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria" 2014, en el que se establece como plazo el siguiente: "PLAZO DE ENTREGA

El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico".

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

[Fecha de consulta: 24 de octubre de 2018]





indique la peligrosidad del residuos⁵² y (ii) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda que permitan reducir la peligrosidad de los residuos que se acopiará, se genera el riesgo de afectación a la salud de las personas, toda vez que, al no contar con los mecanismos de seguridad adecuados frente al residuo peligroso que almacena (trapos impregnados con aceite), así también, al no tener la advertencia de su peligrosidad podrían ser manipulados por el personal o por terceros sin considerar su característica intrínseca de peligrosidad pudiendo generar efectos tóxicos en la salud.

- 114. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 115. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 116. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
- 117. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 118. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Dictado de Medida correctiva

Conducta infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



⁵² La señalización informa, alerta y llama la atención del personal de la planta o terceros, sobre situaciones de riesgo (al tratarse residuos sólidos peligrosos como la escoria) de forma rápida y fácilmente comprensible. Al ser utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición u obligación, deben estar localizadas en lugares visibles para evitar accidentes o eventos fortuitos ocasionados por acciones humanas. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. 1997 *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997. pp. 19, 41.





su defecto, a fin de obtener resultados confiables y; así prevenir y controlar los efectos adversos que representen el riesgo de afectación a la salud o el ambiente.

107. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones en refinería Talara, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendarios⁵⁰ (22 días hábiles). Asimismo, se considera un plazo adicional de 15 días calendarios (11 días hábiles) para la remisión del Informe de Ensayo por el Laboratorio acreditado correspondiente.
108. En ese sentido se considera el plazo para la ejecución de la medida correctiva de treinta tres (33) días hábiles, considerando el tiempo el necesario para que el administrado realice las siguientes actividades, tales como: (i) la elaboración un cronograma de actividades para presentar el Informe de Monitoreo Ambiental, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, (iii) cotización del servicio, (iv) toma de muestras y (v) el reporte de resultados a través de los Informes de ensayo.
109. Adicionalmente, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Hecho imputado N° 3

110. El hecho imputado N° 3 se encuentra referido a que, el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.
111. Sobre el particular, conforme se indicó en el acápite III.3 de la presente resolución, el administrado no ha acreditado la corrección de la presente conducta infractora, toda vez que, el área implementada no reúne las condiciones técnicas de diseño de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, de conformidad con la normativa de residuos sólidos.

Cabe indicar que, los residuos peligrosos observados durante la Supervisión Especial 2017 como trapos impregnados con aceite, que se generan en la Planta Ventanilla, representan riesgos relacionados con la salud, toda vez que su exposición puede producir sarpullidos, dolores de cabeza y temblores⁵¹.

113. Asimismo, al haberse determinado que la instalación para el acopio de sus residuos sólidos no cuenta con las condiciones, tales como: (i) señalización que



⁵⁰ Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara. N° del Contrato 4100004983.

- Orden de Trabajo a Terceros N° 414983:

- Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>

[Fecha de consulta: 5 de octubre de 2018].

⁵¹ Agencia para Sustancias Tóxicas y el registro de Enfermedades (ATSDR en español). ToxFAQs™ - Aceite usado de cárter (Aceite usado de motor).

Disponible en:

https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts102.html

[Fecha de consulta: 13.12.2018]





- 104. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 105. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Dictado de Medida Correctiva

Conducta infractora	Dictado Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido, emisiones gaseosas y meteorología correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 y al primer semestre del año 2017, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.	Acreditar la realización del monitoreo ambiental del componente Emisiones Gaseosas respecto al parámetro Material Particulado en la estación "Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros y en la estación "Horno de Secado de Tapas Garra" respecto a todos los parámetros, conforme a lo dispuesto en el DAP de la Planta Ventanilla y en cumplimiento del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE realizar el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional ⁴⁹ .	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga la siguiente documentación: i) El Informe de Monitoreo Ambiental, deberá contener: Certificado de calibración de los equipos utilizados, cadenas de custodias e Informes de Ensayo que incluya los resultados de los monitoreos, los cuales deberán acreditar que se realizó a través de organismos acreditados por INACAL de ser el caso o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.



- 106. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice los monitoreos del componente ambiental Emisiones Gaseosas en cumplimiento de su Instrumento de Gestión Ambiental (DAP), a través de organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en



7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

⁴⁹

Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE
Artículo 15.- Monitoreos

(...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.





- ii. Monóxido de Carbono (CO): En personas que inhalan monóxido de carbono se han descrito dolor de cabeza, náusea, vómitos, mareo, visión borrosa, confusión, dolor en el pecho, debilidad, falla cardíaca, dificultad para respirar.
 - iii. Óxido de Nitrógeno (NOx): Los niveles bajos de óxidos de nitrógeno en el aire pueden irritar los ojos, la nariz, la garganta, los pulmones, y posiblemente causar tos y una sensación de falta de aliento, cansancio y náusea.
 - iv. Dióxido de Azufre (SO₂): El SO₂ puede afectar al sistema respiratorio y las funciones pulmonares, y causa irritación ocular
100. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
101. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
102. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
103. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁸.



Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.



correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a **Envases Ventanilla S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁵.

Artículo 9°.- Informar a **Envases Ventanilla S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Envases Ventanilla S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11°.- Informar a **Envases Ventanilla S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁶.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Envases Ventanilla S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC



⁶⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

⁶⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental"





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁴.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Envases Ventanilla S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2 *en el extremo referido al parámetro Material Particulado del componente ambiental Emisiones Gaseosas en la estación "Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros" y al monitoreo del componente ambiental Emisiones Gaseosas en la estación "Horno de Secado de Tapas Garra" respecto a todos los parámetros contemplados en el DAP correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 y al primer semestre del año 2017* y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Envases Ventanilla S.A.**, respecto de las infracciones detalladas en los numerales 1, 2 *en el extremo referido a los componentes ambientales: Calidad de Aire, Emisiones Gaseosas para los parámetros: %O₂, SO₂, NO_x y CO en la estación "Horno de secado de la línea de fabricación de Cilindros", Ruido Ambiental y Meteorología, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.*

Artículo 3°.- Sancionar a **Envases Ventanilla S.A.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con una multa ascendente a **6.32** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4°.- Informar a **Envases Ventanilla S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Ordenar a **Envases Ventanilla S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la misma.

Artículo 6°.- Apercibir a **Envases Ventanilla S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva

⁶⁴

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

iv) Valor de la multa propuesta

142. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 6.32 UIT.
143. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.82 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	6.32 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

v) Análisis de no confiscatoriedad

144. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶², la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
145. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁶³. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 253.165 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶³

Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por al OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Envases Ventanilla S.A. durante el año 2016, los mismos ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT.





Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK) T]^{(d)}$	S/. 11,693.76
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.82 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del informe técnico.
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (agosto 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, ello por la disponibilidad de información.
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI – OEFA.

136. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento bajo análisis asciende a 2.82 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

137. Se considera una probabilidad de detección alta⁵⁹ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 22 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

138. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.

139. Respecto al primero, se considera que no contar con una área o instalación para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos afectaría potencialmente a la salud humana, toda vez que los trapos impregnados con aceites y/o solventes podrían ser manipulados por personas que viven cerca de la planta industrial o por visitantes a la misma, lo cual podría afectar negativamente su salud; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

140. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶⁰ entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

1. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)⁶¹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es 23.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶¹ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





131. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico 1088-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de diciembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵⁷.

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

132. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.
133. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un área o almacén para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) ingeniero supervisor, un (01) ingeniero especialista y tres (03) obreros por cinco (05) días de trabajo cada uno para la edificación de un almacén, el costo de los materiales para la construcción de dicha instalación y los implementos necesarios que garanticen el cumplimiento del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (para mayor detalle ver el Anexo N° 1).
134. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
135. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS ^(a) .	S/. 10,268.90
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15



⁵⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)

⁵⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- 127. En la Resolución Subdirectorial se propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo veintiún (21) hasta cincuenta (50) UIT. No obstante, el 21 de diciembre de 2017, mediante el Reglamento de la LGIRS aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al manejo de residuos sólidos, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 1 500 UIT.
- 128. Por lo tanto, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

	Regulación anterior	Regulación actual
	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
Norma tipificadora	<p>Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves</u>. - en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2 <u>Infracciones graves</u> a. (...); y, b. <u>Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.</u></p>	<p>Artículo 135°.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.1. Infracción: No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.</p> <p>Sanción: Hasta 1 500 UIT</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



129. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el RLGIRS dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.



30. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0285-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 13°.- Notificar a **Envases Ventanilla S.A.**, el Informe Técnico N° 1088-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/SPF/Mtt



